



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01214 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

11 9 MAY 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7493-2022-IFI-HVA-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 11 de julio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por cementar, colocar empedrados, grass-block o acciones similares en áreas verdes sin autorización municipal."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 007262-2022-SGFCA-GSEGC-MSS y a la Constancia de Visita N° 003423-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, ambos de fecha 02 de junio de 2022, la fiscalizadora municipal interviniente dejó constancia que se constituyó a Calle Mazus N° 163, Urb. Los Cisnes – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, efectuando una inspección ocular externa y logrando entrevistarse con la señora Pilar Espinal López, quien manifestó tener entendido que el parque ubicado en la Urb. Los Cisnes, es privado. Como resultado de la inspección, se constató que han podado los árboles y han realizado el vaciado de piso de 1.20 x 1.20m, por lo que se consultará al área de obras públicas, por si han otorgado algún permiso, y a catastro, a fin de que comuniquen si el parque es privado. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 008072-2022 PI a nombre de **PILAR ESPINEL LÓPEZ DE VERA**, identificada con DNI N° 08207203.



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 008072-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 7493-2022-IFI-HVA-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **PILAR ESPINEL LÓPEZ DE VERA**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- a. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- b. Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- c. Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- d. Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, la administrada no formuló descargo contra la Papeleta de Infracción, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar a la administrada el Informe Final de Instrucción, contra el cual presentó descargo mediante Documento Simple N° 217431-2023, mediante el cual señaló que, con la intención de proteger una pequeña área verde del parque, que generaba bastante humedad y propagación de mosquitos y zancudos que podrían transmitir enfermedades como el dengue), los residentes creyeron por conveniente proteger dicha área, por lo que solicita dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 008072-2022 PI.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)

Que, asimismo, la norma en mención, en su numeral 241.2, precisa que las autoridades competentes tienen, entre otras cosas, el deber de "Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado." (El subrayado es nuestro)

Que, por su parte, el artículo 242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. **Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.**
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.



Que, teniendo claro el deber de la entidad ante la actividad de fiscalización a la que se encuentra facultada y los derechos inherentes a los administrados fiscalizados, es importante precisar que del legajo se desprende que el Acta de Fiscalización fue elaborada y notificada en misma fecha que la Papeleta de Infracción, es decir, el **23 de junio de 2022**, por lo que, a diferencia de la Constancia de Visita N° 003423-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado en fecha **02 de junio de 2022**, las primeras tuvieron que ser notificadas "BAJO PUERTA", mientras que la Constancia de Visita fue recibida por la señora Pilar Espinal López Vera, quien atendió a la visita de la fiscalizadora. Es por ello que se evidencia que dicha administrada no participó de la elaboración del Acta de Fiscalización N° 007262-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, documento que, según lo establece el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debe dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, siendo esta la razón por la que la administrada no tuvo la oportunidad de consignar sus apreciaciones en dicho documento, impidiéndole así ejercer su derecho de defensa.

Que, asimismo, se presenta contradicción entre la Constancia de Visita N° 003423-2022-SGFCA-GSEGC-MSS el Acta de Fiscalización N° 007224-2022-SGFCA-GSEGC-MSS y la Papeleta de Infracción N° 008072-2022 PI, puesto que en la primera se consignó que **"se consultará al área de obras públicas, por si han otorgado algún permiso, y a catastro, a fin de que comuniquen si el parque es privado"**, sin embargo, se impuso directamente la Papeleta de Infracción, sin que del legajo se evidencie documentos de solicitud de información o respuesta o cualquiera que acredite que hubo cruce de información a fin de obtener mayor fundamento para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada.

Que, considerando lo señalado anteriormente, es necesario resaltar que al emitir el Acta de Fiscalización N° 007224-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, sobre la cual se fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **PILAR ESPINEL LÓPEZ DE VERA**, no se cumplió con lo establecido en las normas citadas al inicio de este apartado al no considerar los derechos de los administrados y vulnerado de esta manera al principio del debido procedimiento (en el marco del procedimiento administrativo sancionador), reconocido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que no existe mérito para atribuir



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

responsabilidad administrativa sobre **PILAR ESPINEL LÓPEZ DE VERA**, puesto que, de lo contrario se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento que la ley reconoce a favor de los administrados.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

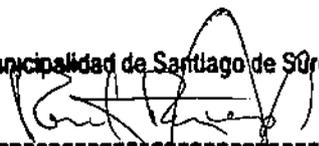
ARTÍCULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 008072-2022 PI, de fecha 02 de junio de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente Resolución Subgerencial al Órgano Instructor, a fin que evalúe la factibilidad de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resulte responsable, por la comisión de la infracción al código C-068 "Por cementar, colocar empedrados, grass-block o acciones similares en áreas verdes sin autorización municipal."

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los administrados **PILAR ESPINEL LÓPEZ DE VERA**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **RONEL TAMARA CIRIACO**
Domicilio : **Calle Mazus N° 163, Urb. Los Cisnes – Santiago de Surco**

RARC/caab

